



Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENITH MARTÍNEZ PEÑATE
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2016-00434-00

Procede el Despacho a analizar y resolver si la demanda reúne los presupuestos procesales para admitir la demanda.

ANTECEDENTES

Radicado y repartido el expediente, por acta individual de reparto del 2 de diciembre de 2016 (fol. 52), este Despacho, mediante auto del 23 de enero de 2017 (fol. 54), dispuso que previo a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda se requiriera a la demandada para que certificara el último lugar de prestación de servicio del extinto soldado NILSON CORTÉS COLINA ascendido de manera póstuma a cabo segundo y de quien se reclama la pensión de sobrevivientes en favor INGRID TATIANA CORTÉS MARTÍNEZ.

El Oficial de Sección de Base de Datos del Comando de Personal de la Dirección de Personal del Comando General de la Fuerzas Militares del Ejército Nacional, mediante oficio No. 20173081605301 del 19 de septiembre de 2017 (fol. 58), informó que la última unidad en la que laboró el señor NILSON CORTÉS COLINA fue en el Grupo de Caballería Mecanizada No. 16 Guías de Casanare, con sede en Yopal (Casanare).

CONSIDERACIONES

Los artículos 149 al 158 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), regulan lo concerniente a la distribución de competencias para los Despachos Judiciales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre ellos, los criterios o factores, que determina la competencia para conocer de los diferentes asuntos y/o medios de control que se presenten ante la jurisdicción.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., consigna las reglas para aplicar el criterio o factor territorial, a fin de determinar la competencia, y para los efectos de los asuntos laborales y prestacionales, y por ende de éste proveído y aplicación, se citará lo consignado en el numeral tercero:

"Art. 156. Competencia por razón del Territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral** se determinará por el **último lugar** donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

(...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)



El citado precepto normativo, establece desde una interpretación exegética que la competencia por el factor territorial, en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, prestacional y/o de la seguridad social se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el acápite de hechos y omisiones de la demanda, se consignó en el numeral 2.3. que el deceso del señor NILSÓN CORTÉS COLINA ocurrió el 30 de octubre de 2001, cuando prestaba sus servicios como soldado voluntario adscrito al Grupo de Caballería No. 16 Guías de Casanare con jurisdicción en Yopal de departamento del Casanare (fol. 4); sin embargo, no fue anexada con la demanda prueba que acreditara dicha información, de tal manera que al ser un presupuesto para determinar la competencia, el Despacho optó por requerir a la demandada mediante el auto precedido para lo mencionado, por lo que acreditado mediante el oficio obrante a folio 58, que el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Yopal (Casanare), no resulta competente este Estrado Judicial, para conocer de la demanda presentada por la señora ENITH MARTÍNEZ PEÑATE en nombre y representación de su menor hija INGRID TATIANA CORTÉS MARTÍNEZ, por el factor territorial por lo que se remitirá a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Yopal (Casanare).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Yopal (Casanare) (reparto).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 23 de octubre de 2017 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 042 del 24 de octubre de 2017 .		
 LAUREN SÓFIA TOLOSA FERNÁNDEZ SECRETARIA		